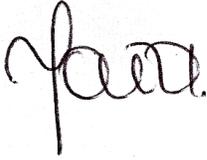


CONSTANCIA SECRETARIAL. En Villa Rica – Cauca, el 15 de noviembre de 2022 pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA - CAUCA**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 803

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00238-00
DEMANDANTE: YORMI LIZETH MANCILLA CAICEDO CC. 1.005.862.164
DEMANDADO: YAIR MINA ROMERO CC. 10.498.717

Mediante auto interlocutorio numero 359, del 18 de julio de 2019, se libro mandamiento de pago a favor de **YORMI LIZETH MANCILLA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.862.164, en calidad de madre y representante de su hija menor

Y que aundado a lo anterior, este despacho profirio auto interlocutorio n° 360 de fecha 18 de julio de 2019, donde resolvio:

Primero. - **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta por ciento (30%) del salario, prestaciones sociales y demás factores susceptibles de embargo, que devenga **YAIR MINA ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.498.717, quien trabaja en la empresa de **SEGURIDAD ORASE & LTDA** y cuyas oficinas están ubicadas en la vereda la Primavera del municipio e Villa Rica - Cauca, de dicho porcentaje, el 20% corresponderá a las cuotas vencidas y no pagadas y el 10% a las que se vayan causando.

Segundo. - **COMUNICAR**, la decisión anterior al Señor Pagador de **SEGURIDAD ORASE & LTDA** y cuyas oficinas están ubicadas en la calle 29 AN # 6-12 de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, para que los dineros que se le retengan al demandado, sean consignados a órdenes de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta corriente N° 198452042001 sucursal Puerto Tejada, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e

incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP y el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así mismo, el día 16 de marzo de 2020, mediante Auto de Sustanciación número **152**, se resolvió:

PRIMERO: SUSPENDER los términos dentro de los procesos civiles y penales que se encuentren en trámite en el Despacho, a partir del día 16 de marzo de 2020 hasta el día 20 de marzo de 2020, de conformidad con lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15/03/2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Vencido el plazo referido en el numeral anterior se continuará con las actuaciones procesales, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura disponga lo contrario.

El día primero (01) de julio de 2020, a través de auto de sustanciación número 167, se resolvió

PRIMERO: TENER por prorrogada la suspensión de los términos dentro de los procesos civiles y penales que se encuentran en trámite en este Despacho a partir del día 21/03/2020 hasta el día 30/06/2020 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REANUDAR los términos dentro de los términos dentro de los procesos civiles y penales que se encuentran en trámite en este Despacho a partir del día 01/07/2020

En vista de la parte interesada no se acercó ni se comunicó con el despacho a fin de saber de su proceso, esta judicatura procedió a remitirlo conforme al decreto 806 de 2020. Por tanto, se deja constancia que el día jueves 17 de septiembre de 2020, siendo las 03:26 pm, se envió del correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca, OFICIO N° 1619 - con asunto: OFICIO 1619-SOLICITUD, al correo info@oraseg.co de la empresa de seguridad ORAEG LTDA. Y el día viernes 18 de septiembre de 2020, se recibió respuesta del correo enviado a la empresa de seguridad Oraseg Ltda, en donde responde el representante legal de seguridad Oraseg Ltda, informando al despacho que el señor "YAIR MINA ROMERO, trabajo para la Empresa Seguridad Oraseg Ltda hasta el día 24 de septiembre del 2019" por tanto que no puede ayudar en este proceso.

Así mismo, se deja constancia que el día jueves 17 de septiembre de 2020, siendo las 03:26 pm, se envió del correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca, OFICIO N° 1618 - con asunto: OFICIO 1619-SOLICITUD, a los correos electrónicos decau.oac@policia.gov.co y servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co. El día 18 de septiembre de 2020, se recibió respuesta del Coordinador Centro Facilitador Popayán Migración Colombia señor ALVARO FERNÁNDEZ VALLEJO donde indicó lo siguiente:

En atención al oficio de la referencia, recibido en este despacho el 17 de septiembre de 2020, en el que solicita se incluya el Impedimento de salida del país

del señor YAIR MINA ROMERO, cedula de ciudadanía Nro. 10.498.717. de manera atenta nos permitimos comunicarle lo siguiente:

1. Remitir oficio solicitando la medida requerida, el cual debe estar en papel membretado de la respectiva entidad, dirigido a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Centro Facilitador de Servicios Migratorios Popayán.

2. Aportar los nombres y apellidos completos, identificación y demás datos biográficos, de la persona a quien se impondrá la medida cautelar.

3. Además, dicha solicitud debe contener el nombre de la dependencia solicitante, número del radicado del proceso, la facultad constitucional y legal que tiene para hacer dicha petición, se refiere a que debe estar suscrita por el señor Juez, si lo firma el Secretario debe anexar el auto por medio del cual se impone o levanta la medida cautelar. Así mismo en estas circunstancias se puede solicitar por medio de correo institucional

4. De igual manera la solicitud se debe hacer al Centro Facilitador de Servicios Migratorios Popayán, correo electrónico cfsm.popaya@migracioncolombia.gov.co. Lo anterior para no generar desgaste administrativo

En atención a lo anterior, este despacho procederá a realizar lo pertinente dentro del caso frente a las funciones que nos competente y/o corresponden.

Finalmente, se requerirá a la parte interesada, para que allegue la información que corresponde y notifique el mandamiento de pago que se libró mediante auto interlocutorio número 359 el día 18 de julio de 2019.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO. - ADECUAR EL OFICIO 1618, de acuerdo a lo indicado por el Coordinador Centro Facilitador Popayán Migración Colombia señor ALVARO FERNADEZ VALLEJO, mediante respuesta dada el día 22 de septiembre de 2020, con radicado nº 2020-09-22. y proceder a remitirlo al correo cfsm.popaya@migracioncolombia.gov.co.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este despacho la información correspondiente del nuevo lugar de trabajo del señor YAIR MINA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía nº 10.498.717.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago que se libró mediante auto interlocutorio número 359 el día 18 de julio de 2019, al señor YAIR MINA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía nº 10.498.717, como parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

P/XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **104** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA